

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/389/2018.

**ACTOR: JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ
CUREÑO.**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA.**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: ALBERTO GARCÍA
MOLINA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de junio de
dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver los autos del juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano local al rubro
identificado, promovido por José Luis Gutiérrez Cureño, quien
por su propio derecho, impugna la resolución emitida por la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (en
adelante CNHJ), recaída al expediente CNHJ-MEX-247/18, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por las partes en sus
respectivos escritos, así como de las constancias que obran en
el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:-

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos
mil diecisiete, inició el proceso electoral para la elección de los
Diputados a la Legislatura Local y miembros de los
Ayuntamientos 2017-2018, en el Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

2. Resolución de la CNHJ de Morena. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la CNHJ del partido político Morena, resolvió el expediente CNHJ-MEX-381/17, mediante el cual declaró la suspensión de derechos partidistas del hoy promovente.

3. Presentación de Juicio Ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete, inconforme con la determinación referida en el numeral anterior, el hoy actor presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrándose con la clave SUP-JDC-1154/2018.

4. Acuerdo de rencauzamiento. La instancia federal ordenó el rencauzamiento del medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México para que éste conociera del asunto en vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, al que correspondió la clave JDCL/128/2017.

5. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/128/2017. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, éste órgano colegiado emitió resolución en el citado juicio ciudadano, determinando revocar la resolución emitida por la CNHJ del partido MORENA, en el expediente CNHJ-MEX-381/17 y acumulado.

6. Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena. El siete de febrero del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, emitió el dictamen denominado "DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

PRECANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018" por el que se designó a los candidatos y candidatas a presidentes municipales de Morena, en el Estado de México.

7. Segundo Juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de México. El nueve de febrero del año en curso, José Luis Gutiérrez Cureño presentó escrito al que denominó "incidente de inejecución de sentencia", de lo ordenado por la resolución emitida por este Tribunal en el expediente JDCL/128/2017; mismo que fue registrado con la clave **JDCL/39/2018**.

8. Reencauzamiento de juicio ciudadano local. El veintisiete de febrero siguiente, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el juicio ciudadano local referido en el numeral que antecede, mediante la que determinó declarar improcedente el medio de impugnación y, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad, ordenó reencauzar la impugnación atinente para que la conociera la CNHJ de Morena, dentro de la vía de justicia interna.

9. Acuerdo por el que la CNHJ de Morena declara improcedente el recurso de queja. El siete de marzo del año en curso mediante acuerdo CNHJ-MEX-247/2018, la CNHJ, declaró improcedente el recurso de queja presentado por el actor, por falta de interés jurídico para instarlo.

10. Tercer juicio ciudadano local. El once de marzo de dos mil dieciocho, inconforme con la determinación referida en el numeral que antecede, el hoy actor interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, mismo que fue registrado con el número de expediente **JDCL/51/2018**, en cuya sentencia se determinó la revocación del acuerdo impugnado, por considerar que contrario a lo

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

esgrimido por la responsable, el actor contaba con el interés jurídico suficiente para interponer el recurso de queja mencionado en el numeral anterior, dado que existía la vinculación entre el partido político Morena y el ahora actor, en virtud de las presuntas violaciones que planteó respecto de un proceso electivo interno de candidatos de dicho partido al cargo de Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México; asimismo en dicha sentencia se vinculó a la CNHJ de Morena para que emitiera la resolución que en derecho correspondiera.

11. Acuerdo de desechamiento. El dos abril del año en curso, en cumplimiento a lo resuelto en el juicio ciudadano indicado en el numeral que antecede, la CNHJ de Morena, emitió acuerdo en el expediente CNHJ-MEX-247/2018; en el que determinó desechar el recurso intrapartidario incoado por el ciudadano actor.

12. Cuarto juicio ciudadano local. El seis de abril siguiente el hoy actor presentó ante este órgano jurisdiccional escrito de demanda mediante el que promovió juicio ciudadano local, a fin de impugnar el acuerdo señalado en el apartado precedente, dicho medio de impugnación fue radicado con el número de expediente **JDCL/90/2018**. En el referido juicio, este Tribunal Electoral Local determinó revocar el acuerdo impugnado y ordenó a la CNHJ de Morena, emitiera una resolución en la que se pronunciara sobre el fondo del asunto.

13. Resolución impugnada. El once de abril de dos mil dieciocho, la CNHJ de Morena, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida en el numeral que antecede, emitió la resolución que por esta vía se impugna.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

1. Demanda. En contra de la resolución descrita en el párrafo anterior, el dieciséis de junio siguiente, el hoy actor interpuso ante éste órgano jurisdiccional, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local que ahora se resuelve.

2. Registro, radicación, turno y requerimiento. El diecisiete del mismo mes y año, el Magistrado presidente de este Tribunal dictó proveído, a través del cual, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/389/2018**; de igual forma, se radicó y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira, a fin de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente y, con copia del escrito de demanda atinente, se requirió al órgano partidista responsable para que efectuara el trámite de ley del medio de impugnación.

3. Recepción del expediente y cumplimiento de requerimiento. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se se remitieron las constancias que conforman el expediente de mérito, así como las relativas al trámite del medio de impugnación, de las que se advierte que en el presente asunto no compareció tercero interesado alguno.

4. Admisión y cierre de instrucción. El veintiocho de junio siguiente, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución que en Derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el

Tribunal Electoral
del Estado de México

artículo 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual el actor expone que, con el dictado de la resolución impugnada, el órgano partidista responsable vulnera su derecho político-electoral a ser votado.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad del medio de impugnación. Se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419, del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable; haciéndose constar el nombre del actor, su firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. La demanda del juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, ya que, si la resolución impugnada se notificó al hoy actor el de doce de junio del año en curso y, la demanda se instó el dieciséis del mismo mes y año, es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen por satisfechos estos requisitos por tratarse de un ciudadano que promueve el medio impugnativo por su propio derecho, arguyendo una violación a su derecho político-electoral de ser votado.

d) Definitividad. Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionado. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral de esta entidad federativa.

En efecto, al tratarse de un conflicto intrapartidista, el actor se encuentra obligado a agotar la instancia de solución de conflictos prevista en las normas internas del partido de que se trate, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción III del Código Electoral local; y como se desprende de autos, el impetrante controvierte precisamente una determinación emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, de ahí que se tenga por cumplido con el requisito en análisis.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Acto impugnado y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y, sobre todo porque no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada en el texto de los fallos; este Tribunal Electoral Local estima que en la especie resulta innecesario transcribir lo que a manera de

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

acto se controvierte en el medio de impugnación, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis.

Al respecto, resultan orientadoras las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en materia común, de rubro **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**¹.

De igual forma, se estima innecesario transcribir todos y cada uno de los argumentos expuestos en vía de agravios por la parte actora en su escrito de demanda, atento a la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia civil, de rubro **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**²; lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda instado por el enjuiciante se advierte que aduce, esencialmente, que le causa agravio la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, dentro del expediente CNHJ/MEX-247/18, por lo siguiente:

- Que al emitirse la resolución combatida fuera del plazo ordenado por este Tribunal en el expediente JDCL/90/2018, la responsable violenta su derecho de una impartición de justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que en el referido juicio ciudadano, este órgano jurisdiccional ordenó a la hoy responsable emitiera una resolución en la que se pronunciara sobre el fondo de la queja intrapartidista

¹ Visible en la página 406, del Tomo IX, Abril 1992, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

² Visible en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

interpuesta por el hoy actor en la instancia primigenia, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que le fuera notificada la sentencia emitida en el multicitado juicio ciudadano local; por lo que señala el actor que la determinación intrapartidista, ahora cuestionada, no se emitió por parte de la responsable dentro del plazo señalado; por lo que al haber resuelto de manera extemporánea la *litis* planteada en la instancia partidista, se violenta su derecho a obtener una impartición de justicia pronta y expedita.

- Que la resolución impugnada carece de una debida motivación y adolece de exhaustividad en el estudio de todos los planteamientos vertidos por el hoy actor en la instancia primigenia, en virtud de que la responsable fue omisa en señalar los motivos o razones por los cuales el impetrante no tenía el perfil idóneo para ser postulado por MORENA, como candidato al cargo de presidente municipal de Ecatepec de Morelos, así como también fue omisa en estudiar de manera exhaustiva todas las pretensiones hechas valer en la instancia partidista, emitiendo para sustentar su determinación solamente el argumento relativo a que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA tiene la facultad discrecional para evaluar los perfiles de los precandidatos; lo cual, en su estima, resulta insuficiente para sustentar la muticitada resolución, pues con ello la responsable incumple con el principio de exhaustividad al que debe ceñirse toda determinación, pues en el caso concreto no se señaló el método, ni los criterios utilizados para evaluar o calificar al hoy incoante y a quien resultó seleccionado como candidato a presidente municipal en la referida demarcación en el proceso interno de MORENA.

Asimismo, el impetrante señala que el órgano partidista responsable no se pronunció sobre el motivo de disenso señalado en su escrito primigenio de queja, relativo a que la

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, dictaminó sobre la precandidatura a la presidencia municipal de Ecatepec, sin considerarlo, ello derivado del contexto de las indebidas resoluciones y recomendaciones de la CNHJ de MORENA.

Por otra parte, el enjuiciante aduce que la responsable tampoco se pronunció en la sentencia combatida sobre su pretensión original consistente en que se le excluyó, sin motivo alguno, del proceso de encuestas y de valoración de su representatividad y perfil, previstos en la normativa interna de MORENA y en la convocatoria respectiva, con lo cual no se garantizó su inclusión en la encuesta y valoración utilizados como-método para la postulación de candidaturas del referido partido político.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. Partiendo de la premisa de que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el medio de impugnación, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente³, del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora se duele, en esencia, del hecho de que, en su estima, resulta ilegal la resolución combatida, ya que la misma carece de una debida motivación y porque adolece de falta de exhaustividad.

De este modo, en concepto de este órgano jurisdiccional, la **pretensión** de la parte actora estriba en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se revoque también el dictamen primigeniamente impugnado, por lo que hace a la designación del candidato a presidente municipal de Ecatepec

³ Véase Jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 445 y 446, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

de Morelos, Estado de México, para el efecto de que la responsable dicte una nueva resolución fundada y motivada en la que se le postule al hoy actor por parte de MORENA como candidato al referido cargo de elección popular.

Su **causa de pedir** radica en que, en su concepto, el órgano partidista responsable dictó la resolución impugnada de manera ilegal, en virtud de que dicha determinación carece de una debida motivación y porque adolece de falta de exhaustividad, aunado a que la misma se emitió de manera extemporánea; es decir, fuera del plazo otorgado por este Tribunal para su emisión.

Por tanto, la **litis** del presente asunto se constriñe a determinar si resulta o no apegada a Derecho, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, recaída en el expediente CNHJ-MEX-247/18.

QUINTO. Estudio de fondo. Respecto del agravio esgrimido por el actor relativo a que al emitirse la resolución combatida fuera del plazo ordenado por este Tribunal en el expediente JDCL/90/2018, la responsable violenta su derecho de una impartición de justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende debe revocarse la resolución impugnada; dicho concepto de disenso resulta **inoperante**, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otros aspectos, que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las resoluciones que dicten los Tribunales.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En razón de lo anterior, en materia electoral existe una consecuente obligación de las autoridades y órganos partidistas responsables de acatar cabalmente, en tiempo y forma, los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional conoció los agravios esgrimidos por el actor en el juicio ciudadano local JDCL/90/2018, en el que la controversia versó sobre la impugnación del acuerdo dictado en el expediente CNHJMEX-247/2018, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el que determinó desechar el recurso intrapartidario incoado por el ciudadano hoy actor; por lo que en fecha veintiuno de abril de dos mil dieciocho, este Tribunal Electoral resolvió revocar el acuerdo antes referido, para que dicha Comisión admitiera la queja y, en plenitud de jurisdicción y conforme a sus atribuciones, analizara el fondo del asunto, a efecto de que, en un plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente a aquél en que se le notificara lo anterior, resolviera lo que estimara procedente con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias que resultaran aplicables.

La referida sentencia, fue notificada a la CNHJ de MORENA en la misma fecha⁴, por lo que el citado plazo de cinco días otorgado por este Tribunal a la responsable para que emitiera la sentencia atinente, transcurrió del veintitrés al veintisiete del mismo mes y año; sin contar el día veintidós, por ser domingo día inhábil.

La sentencia ahora impugnada, cuya emisión derivó del referido juicio ciudadano, se emitió el once de junio de dos mil dieciocho, de lo que se advierte de manera evidente que el

⁴ Tal y como se desprende de la notificación respectiva, que obra en la página 180 del expediente JDCL/90/2018, lo cual se cita como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral Local

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

pronunciamiento respectivo se realizó por parte de la responsable fuera del plazo ordenado por este órgano jurisdiccional; sin embargo dicha circunstancia no trasciende al resultado o sentido del fallo; por lo que tal irregularidad, por sí misma, es insuficiente para revocar o modificar la resolución impugnada y acceder a la pretensión última del actor, consistente en que se le designe como candidato de MORENA a presidente municipal del municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, de ahí lo **inoperante** del motivo de disenso en estudio.

En similares términos se pronunció la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave ST-JDC-395/2018, en el que determinó esencialmente en lo que interesa, que cuando una autoridad emite una resolución fuera de los plazos legales o cuando no existe plazo para resolver, retarda, en exceso pronunciarse sobre un asunto, violenta el derecho consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la impartición de justicia pronta y expedita; sin embargo dicha circunstancia, por sí sola, es no es de la entidad suficiente para revocar o modificar la resolución que se impugne ante una instancia ulterior, pues la misma, por su naturaleza, no trasciende al resultado o sentido del fallo atinente.

Por otra parte por cuanto hace al segundo agravio expresado por el actor, en el sentido de que la resolución impugnada carece de una debida motivación y adolece de exhaustividad en el estudio de todos los planteamientos vertidos por el hoy actor en la instancia primigenia, en virtud de que la responsable fue omisa en señalar los motivos o razones por los cuales el impetrante no tenía el perfil idóneo para ser postulado por MORENA, como candidato al cargo de presidente municipal de Ecatepec de Morelos, así como también fue omisa en estudiar

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

de manera exhaustiva todas las pretensiones hechas valer en la instancia partidista, emitiendo para sustentar su determinación solamente el argumento relativo a que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA tiene la facultad discrecional para evaluar los perfiles de los precandidatos; lo cual, en su estima, resulta insuficiente para sustentar la muticitada resolución, pues con ello la responsable incumple con el principio de exhaustividad al que debe ceñirse toda determinación, pues en el caso concreto no se señaló el método, ni los criterios utilizados para evaluar o calificar al hoy incoante y a quien resultó seleccionado como candidato a presidente municipal en la referida demarcación en el proceso interno de MORENA.

Asimismo, el impetrante señala que el órgano partidista responsable no se pronunció sobre el motivo de disenso señalado en su escrito primigenio de queja, relativo a que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, dictaminó sobre la precandidatura a la presidencia municipal de Ecatepec, sin considerarlo, ello derivado del contexto de las indebidas resoluciones y recomendaciones de la CNHJ de MORENA.

Por otra parte, el enjuiciante aduce que la responsable tampoco se pronunció en la sentencia combatida sobre su pretensión original consistente en que se le excluyó, sin motivo alguno, del proceso de encuestas y de valoración de su representatividad y perfil, previstos en la normativa interna de MORENA y en la convocatoria respectiva, con lo cual no se garantizó su inclusión en la encuesta y valoración utilizados como método para la postulación de candidaturas del referido partido político.

En estima de este órgano jurisdiccional, dichos conceptos de disenso resultan **infundados e inoperantes**, en virtud de las siguientes consideraciones.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En primer término, tomando en cuenta que la parte actora aduce que el órgano partidista responsable fue omiso en estudiar todos los planteamientos vertidos en su escrito de impugnación primigenio⁵, resulta oportuno señalar que el hoy enjuiciante en su escrito de impugnación intrapartidista expresó los agravios siguientes:

“PRIMER AGRAVIO: Lo constituye el hecho de que la CNHJ de MORENA, DESACATE la SENTENCIA del TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO en la cual REVOCA la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA en el expediente CNHJ-MEX-381/17 y acumulado, misma con la que la CNHJ me suspendió de manera ilegal mis derechos político-electorales.

Esta INEJECUCIÓN DE SENTENCIA es violatoria del artículo 25 de la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”

SEGUNDO AGRAVIO: Lo constituye la recomendación de la CNHJ en donde de forma calumniosa menciona mi interés de ser Coordinador de Organización Municipal en Ecatepec, Estado de México, cargo que definitivamente es de dirigencia partidaria, para sesgadamente en el cuerpo de su recomendación da como hechos vigentes los procedimientos que ya fueron juzgados por la CNHJ y revocados por el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, para finalmente considerarme sin fundamento o procedimiento jurídico inelegible para ser candidato a un puesto de elección popular.

Hechos que son violatorios de mis derechos humanos, mis garantías constitucionales mismos que son tutelados por el artículo 1 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TERCER AGRAVIO: Lo constituye el hecho de que la CNHJ ejerza acoso político, emita documentos sesgados y tendenciosos en mi contra, así como opiniones sin fundamento jurídico y sin debido proceso legal para declararme Inelegible a un cargo de elección popular, todo esto con la finalidad de evitar que en mi condición de ciudadano pueda ser candidato a Presidente Municipal por Morena.

Hechos que no solo impiden mi participación en los asuntos políticos del país, sino que además son violatorios del artículo 9 y 41 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

⁵ Mismo que obra en autos del diverso expediente JDCL/39/2018, consultable a fojas 1 a 17. Lo cual se cita como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, y el artículo 2.1 inciso c y artículo 3 de la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

CUARTO AGRAVIO: La CNHJ es un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo de MORENA, por lo mismo es la instancia juzgadora de MORENA y debe conducirse en apego a la legalidad que rige el estado de derecho, es decir a la Constitución y Leyes Federales, a la normatividad electoral y a la normatividad de su propio estatuto y no debe de apartarse de los principios generales de derecho.

Por lo tanto la recomendación de la CNHJ a la Comisión Nacional de Elecciones misma que concluye con la consideración de que José Luis Gutiérrez Cureño resulta a juicio de la CNHJ inelegible para ser candidato a un puesto de elección popular es totalmente apartada a los principios generales que establece el artículo 20 de la Constitución de la República, pues me ha juzgado sin que exista de por medio un debido proceso para declararme inelegible y lo ha hecho poniéndome en total estado de indefensión, pues nunca fui llamado para una audiencia de garantía o para defenderme por lo que dicho juicio de la CNHJ para emitir la recomendación en comento se tomó sin darme la oportunidad de defenderme, por lo tanto es totalmente violatorio de mis garantías constitucionales establecidas en el artículo primero de la Constitución.

QUINTO AGRAVIO: Lo constituye la recomendación de la CNHJ toda vez que ésta desacata la sentencia del Tribunal que me devuelve mis derechos político-electorales cuando revocó la ilegal sanción por el indebido proceso que la CNHJ inició en mi contra.

Hecho que no solo me agravia como ciudadano con interés jurídico y legítimo para que se respete el Estado de Derecho, agravia al propio Estado de Derecho y agravia al Tribunal Electoral del Estado de México, pues esta acción es violatoria de los artículos 90 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Ahora bien, contrario a lo aseverado por el actor, la responsable en la resolución impugnada sí se pronunció sobre cada uno de los referidos conceptos de disenso, en el tenor siguiente:

"Por lo que hace al **PRIMER AGRAVIO** el mismo es **infundado**, toda vez en ningún momento se ha incumplido con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que dicha sentencia **ÚNICAMENTE REVOCÓ** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ya que como señala el mismo Tribunal Electoral del Estado de México, en su acuerdo de fecha 21 de febrero de 2018 a foja 8 segundo párrafo: "la resolución no vinculaba a la autoridad

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

responsable para cumplir con algún efecto”, por lo que es evidente que el hoy impugnante únicamente pretende sorprender la buena fe de este H. Tribunal con el presente medio de impugnación, ya que en ningún momento y de ninguna forma se ha incumplido con lo ordenado en la sentencia emitida y que señala como agravio.

Por lo que hace a las manifestaciones realizadas por la parte impugnante respecto al **SEGUNDO AGRAVIO**, en específico a lo relacionado que dentro de la Recomendación emitida por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se manifiesta según su dicho “de forma calumniosa su interés para ser Coordinador Municipal en Ecatepec”, lo anterior resulta infundado ya que con la misma, únicamente se da una recomendación NO VINCULATORIA únicamente INFORMATIVA respecto del personaje en cuestión, lo anterior debido a que esta H. Comisión tiene como deber salvaguardar los intereses políticos tanto del partido como de militantes, simpatizantes y afiliados, por lo que toda aquella persona que actué dentro de la esfera política del partido sin importar su calidad debe actuar conforme a los principios que nos rigen como partido político ya que con su actuar afectan directamente a la vida política de MORENA, razón por la cual se emitió dicha recomendación, lo anterior sin violentar ningún precepto ni derecho constitucional, por lo que el presente agravio es totalmente **INFUNDADO**.

Por lo que hace a los señalamientos que hace el hoy impugnante en su **TERCER AGRAVIO**, respecto el hecho de que la CNHJ de MORENA ha ejercido acoso político en contra del impugnante, resulta completamente FALSO, ya que los documentos emitidos por esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no son sesgados ni tendenciosos ya que por lo que respecta a la recomendación emitida a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, respecto de la elegibilidad del C. JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ CUREÑO, se basó únicamente en hechos ciertos, fundados, motivados y que constan dentro de los registros de esta H. Comisión y que como ya ha quedado manifestado con anterioridad, dicho documento no tenía el carácter VINCULATORIO sino INFORMATIVO, por lo que en ningún momento se ha violentado derecho alguno del promovente, por lo que dicho agravio resulta ser totalmente **INFUNDADO**.

Por lo que hace a los señalamientos que hace el hoy impugnante en su **CUARTO AGRAVIO**, respecto el hecho de que la CNHJ de MORENA no se ajuste a los principios constitucionales, es falso toda vez que con dicha recomendación no se violenta derecho alguno de impugnante, toda vez que no se está juzgando en ningún momento al C. JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ CUREÑO únicamente se está informando y dando una recomendación basada en el criterio de esta comisión a los principios que rigen a nuestro partido político, por lo que lo manifestado en el presente agravio resulta ser **INFUNDADO** por las razones antes expuestas.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Por lo que hace a los señalamientos que hace el hoy impugnante en su **QUINTO AGRAVIO**, respecto a que la CNHJ de MORENA ha incumplido con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que dicha sentencia **ÚNICAMENTE REVOCÓ** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ya que como señala el mismo Tribunal Electoral del Estado de México, en su acuerdo de fecha 21 de febrero de 2018 a foja 8, segundo párrafo: "la resolución no vinculaba a la autoridad responsable para cumplir con algún efecto", por lo que es evidente que el hoy impugnante únicamente pretende sorprender la buena fe de este H. Tribunal con el presente medio de impugnación, ya que en ningún momento y de ninguna forma se ha incumplido con lo ordenado en la sentencia emitida y que señala como agravio por lo que dicho agravio resulta totalmente **FALSO**."

De lo anterior se advierte de manera inequívoca que, contrario a lo aseverado por el actor, el órgano partidista sí dio contestación a todos los agravios esgrimidos en la instancia partidista, señalando los razonamientos lógico-jurídicos que estimó pertinentes para sustentar la resolución que por esta vía se combate, sin que en el caso concreto los mismos sean combatidos por el incoante en el escrito de demanda mediante el que se insta el juicio ciudadano de mérito, ya que el justiciable se encontraba vinculado a ello; por lo que al omitir controvertir lo sustentado por el órgano partidario responsable, como ha quedado evidenciado, debe permanecer incólume lo sustentado por la CNHJ de MORENA en el apartado motivo de pronunciamiento.

Por otra parte, respecto del agravio consistente en que la responsable fue omisa en la determinación combatida de señalar los motivos o razones por los cuales el impetrante no tenía el perfil idóneo para ser postulado por MORENA, como candidato al cargo de presidente municipal de Ecatepec de Morelos, sustentando su determinación solamente en el argumento relativo a que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA tiene la facultad discrecional para evaluar los perfiles de los precandidatos; lo cual, resulta insuficiente para sustentar la muticitada resolución, pues con ello la responsable incumple con el principio de exhaustividad, porque en el caso

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

concreto no se señaló en la determinación combatida el método, ni los criterios utilizados para evaluar o calificar al hoy incoante y a quien resultó seleccionado como candidato a presidente municipal en la referida demarcación en el proceso interno de MORENA; en estima de este órgano jurisdiccional, resulta **inoperante**, ello en virtud de lo siguiente.

El referido concepto de disenso no fue motivo de inconformidad en la instancia primigenia, pues como ya quedó indicado en párrafos precedentes, el hoy actor en el medio de impugnación intrapartidista formuló cinco agravios en los que esencialmente se dolía de lo siguiente:

- Que la CNHJ de MORENA incurrió en desacato de la sentencia dictada por este Tribunal, en la que se determinó que se le había suspendido de manera ilegal de sus derechos político-electorales y, a pesar de ello, dicho órgano formuló una recomendación a la Comisión Nacional de Elecciones para que no fuera tomado en cuenta para ser candidato a presidente municipal de Ecatepec.
- Que la CNHJ, de forma calumniosa, en la referida recomendación menciona su interés de ser Coordinador de Organización Municipal en Ecatepec, Estado de México, cargo que definitivamente es de dirigencia partidaria; por lo cual, de forma tendenciosa, en la multicitada recomendación da como hechos vigentes los procedimientos que ya fueron juzgados por la CNHJ y revocados por este Tribunal, para finalmente considerarlo, sin fundamento o procedimiento jurídico, inelegible para ser candidato a un puesto de elección popular.
- Que derivado del acoso político, la responsable emitió documentos sesgados y tendenciosos en su contra, así como opiniones sin fundamento jurídico y sin debido proceso legal para declararlo como inelegible a un cargo de elección popular,

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

todo esto con la finalidad de evitar que en su condición de ciudadano pudiera ser candidato a Presidente Municipal por Morena.

- Que de manera indebida la CNHJ formuló una recomendación a la Comisión Nacional de Elecciones, en la que se señala que el hoy actor es inelegible para ser candidato a un puesto de elección popular, pues nunca fue llamado para una audiencia de garantía o para defenderse de dicha acusación, por lo que se dejó en estado de indefensión.

- Que la referida recomendación efectuada por la responsable desacata la sentencia emitida por este Tribunal que le restituye sus derechos político-electorales cuando revocó la ilegal sanción por el indebido proceso que la CNHJ inició en su contra.

De lo vertido con anterioridad, se advierte de manera indubitable que el hoy actor en su escrito promovido ante la instancia primigenia intrapartidista, en ningún momento enderezó agravios tendientes a combatir las razones o motivos que consideró la Comisión Nacional de Elecciones y que sustentaron el dictamen mediante el cual se designaron por dicha comisión las candidaturas a miembros de los ayuntamientos del Estado de México, entre ellas la relativa al municipio de Ecatepec de Morelos; de ahí que este Tribunal arribe a la conclusión de que la responsable en la resolución impugnada no estaba obligada a pronunciarse sobre dicho tópico, porque en la instancia primigenia no fue motivo de impugnación, de ahí lo **inoperante** del agravio.

En este sentido, se precisa que no resulta válido dejar sin efectos una determinación emitida por una autoridad u órgano competente para conocer de un asunto, cuando los justiciables aleguen cuestiones que no fueron sometidas a su conocimiento

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

y respecto de las cuales, en consecuencia, no estuvo en aptitud de pronunciarse.

Al respecto, resulta orientador el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"**.⁶

Aunado a lo anterior, el órgano partidista responsable en la resolución impugnada señaló al respecto que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA es el órgano competente para emitir, en ejercicio de su facultad discrecional y en consonancia con el principio de autodeterminación, el dictamen de selección de candidatos a miembros de los ayuntamientos, con base en la normativa interna de dicho partido político, la convocatoria respectiva y las bases operativas para el proceso de selección de dichas candidaturas; por lo que la CNHJ no debe intervenir en dicha decisión.

Asimismo, este órgano jurisdiccional considera oportuno precisar que la responsable en la resolución impugnada evidenció, al momento de citar el dictamen de selección de candidatos a miembros de los ayuntamientos, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, concretamente en lo que respecta a la designación del candidato de MORENA a la presidencia municipal de Ecatepec, que dicha comisión consideró los siguientes parámetros para seleccionar dicha candidatura:

"Es fundamental señalar que la Comisión Nacional de Elecciones realizó una valoración política del perfil de los ciudadanos que participaron en el proceso interno de

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Jurisprudencia, diciembre de 2005, tomo XXII, p. 52, número de registro 176604.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

selección de las candidaturas a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/tas a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017-2018, a Presidentes Municipales en el Estado de México, tomando en cuenta la estrategia político electoral que llevará a MORENA a ganar escaños dentro de dicha entidad federativa, considerando que lo importante para todos los protagonistas del cambio verdadero debe ser, lo que establece el artículo 3º, del Estatuto de Morena [...].

Adicionalmente, se tomaron en cuenta la participación de modo activo y sobresaliente en tareas destacadas para MORENA; la recolección de firmas en defensa de los hidrocarburos y de la soberanía nacional; la participación en las distintas movilizaciones convocadas por MORENA; la colaboración en las campañas de afiliación de MORENA; la constitución de comités de protagonistas del cambio verdadero y, finalmente, la colaboración en momentos decisivos de la fundación y conformación de MORENA como partido político.

Con base en lo expuesto, la Comisión Nacional de Elecciones arribó a la determinación de aprobar en la candidatura a Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, el registro del compañero **LUIS FERNANDO VILCHIS CONTRERAS**, como aspirante a la candidatura señalada, quien cuenta con estudios Técnicos Profesionales en la carrera de "Procesos de Producción Industrial"; posee una amplia trayectoria en el sector público, donde se ha desempeñado como asesor legislativo. Asimismo, fue Regidor Suplente en el H. Ayuntamiento de Ecatepec, en el periodo 2009-2012; y ha desempeñado cargos dentro del partido como Presidente del Comité Directivo Municipal de Morena en Ecatepec. Es un compañero que ha participado activamente en el movimiento; razón por la cual, conoce las necesidades de los ciudadanos y ciudadanas de su Municipio; por lo que goza del respeto y aceptación de los diversos estratos de la sociedad en el Estado de México y particularmente en el Municipio de referencia. Es fundador del partido, participó activamente en la defensa del petróleo y en la conformación de protagonistas del cambio verdadero; se ha desempeñado en cargos partidistas, con lo cual ha contribuido a la consolidación de MORENA en dicho municipio.*

En tal virtud, la Comisión Nacional de Elecciones, ha calificado dicho perfil, tomando en consideración el beneficio que otorgará al elegir al candidato idóneo que llevará al partido MORENA a cumplir cabalmente con los objetivos establecidos en el Estatuto."

* Énfasis añadido por este órgano jurisdiccional.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

De lo anterior, se advierte que la responsable señaló en la resolución combatida que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus atribuciones estatutarias y de conformidad con las reglas establecidas en la convocatoria atinente y las bases operativas para el proceso de selección de candidaturas a miembros de los ayuntamientos, seleccionó **con base en los parámetros citados** al candidato a presidente municipal de Ecatepec de Morelos, circunstancia que desde luego tampoco fue combatida o cuestionada en el escrito primigenio de impugnación que dio origen a la determinación que por esta vía se cuestiona, tal y como ya quedó evidenciado en párrafos precedentes, de ahí que resulte inconcuso lo **inoperante** de los motivos de disenso en análisis.

En las relatadas circunstancias, al resultar **infundados e inoperantes**, los agravios esgrimidos por el actor, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que lo conducente es confirmar el la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, recaída al expediente CNHJ-MEX-247/18.

Notifíquese, la presente sentencia **a las partes** en términos de ley, además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO